INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales y anexos agregado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: SUCESIÓN
Solicitante: ROGER ROCHA CABRERA
Causante: ROGER ROBINE ROCHA
Radicación: 76001-40-03-029-2018-00012-00

AUTO N° 1947

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, observa este dispensador de justicia que la apoderada del interesado ROGER ROCHA CABRERA, aporta memoriales y anexos en fechas 03 y 13 de agosto de 2021, contentivos de la constancia de radicación de derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como la respectiva respuesta del mismo, proferida por el citado ente.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: AGRÉGUESE al expediente la documentación adosada por la apoderada judicial de interesado ROGER ROCHA CABRERA, en fechas 03 y 13 de agosto de 2021, contentivos de la constancia de radicación de derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como la respectiva respuesta obtenida, a fin de que obren y consten dentro del presente expediente.

NOTIFIQUESE

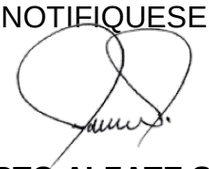

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 141
De Fecha: 20 de agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez informándole que el apoderado demandante aporta direcciones electrónicas de la demandada solicitando se le autorice realizar la notificación. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00963
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: CLAUID PATRICIA UMAÑA BOLAÑOS

AUTO No.2014

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la petición elevada por el apoderado demandante, el despacho accederá a ello ordenándole proceder con la notificación a la demandada en las direcciones electrónicas aportadas.

De otra parte, se observa que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto, por tanto, se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiriéndole para que cumpla con la carga procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. Proceda la parte demandante a notificar al extremo pasivo en las direcciones electrónicas aportadas: claudiapa687@gmail.com y claudiapa@gmail.com .

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las misma.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 141 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

E2

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado, así como el informe allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, sección automotores.

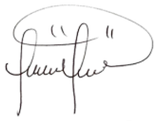

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.
GARANTE: MAICO STIVEN ARIAS DAVILA C.C. 1.114.480.632
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00058-00

Auto No. 2066

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de cancelación de decomiso, elevada por el apoderado judicial del acreedor garantizado, en el que afirma que continuará con con el trámite de adjudicación estipulado en el numeral 11 del artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de Ejecución por pago directo del decreto 1835 de 2015, el despacho ordenará la terminación de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE la TERMINACIÓN del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31, del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **ENS970** objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR la entrega de dicho vehículo a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, portadora de la T.P No. 129.978 del C.S.J, apoderado judicial del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o quien este autorice, el cual se encuentra en custodia desde el 29/07/2021 en el parqueadero CALI PARKING, ubicado carrera 66

13-11 de la ciudad de Cali, teléfono 3105768860, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 141
De Fecha: 20 de agosto de 2021

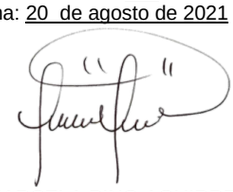

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado, así como el informe allegado por la entidad Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS C.C. 1113656619
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00648-00

Auto No. 2065

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de cancelación de decomiso, elevada por el apoderado judicial del acreedor garantizado, en el que afirma que continuará con con el trámite de adjudicación estipulado en el numeral 11 del artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de Ejecución por pago directo del decreto 1835 de 2015, el despacho ordenará la terminación de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE la TERMINACIÓN del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31, del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **FJQ268** objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR la entrega de dicho vehículo al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.835 de Cali - Valle del Cauca, portador de la T.P No. 33.805 del C.S.J, apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o quien este autorice, el cual se encuentra en custodia desde el 26/06/2021 en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. de Palmira,

posteriormente a la inmovilización, se trasladó a la bodega del parqueadero de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la Calle 4 No. 11-05 - 0.7km BTÁ–Mosquera (antes del peaje), ciudad Mosquera Cundinamarca, teléfono 3106297105, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 141
De Fecha: 20 de agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la documentación de notificación aportada por la parte demandante y el escrito de contestación, anexos y poder aportados por la demandada. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: EDDA FIGUEROA GONZALEZ
DEMANDADA: ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00019-00 Verbal

AUTO N° 1946

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, observa el Despacho que la documentación atinente a la notificación de la demandada, aportada por el apoderado actor en fecha 03 de agosto de 2021, no reúne los requisitos exigidos por nuestro Estatuto Procesal Civil, ni lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se acredita que se haya remitido a la demandada copia del auto admisorio de la demanda No. 397 del 24 de febrero de 2021, por cuanto, la providencia no se encuentra debidamente cotejada por la empresa de correos, en el mismo sentido, no se acredita que la señora ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO, haya recibido copia de la demanda y sus respectivos anexos, por tanto, la citada documentación será agregada al expediente a fin de que obre y conste dentro del mismo.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO, confiere poder a profesional del derecho para que la represente en el presente asunto, quien a su vez aporta escrito de contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería a su apoderado judicial y en consecuencia, tener al extremo pasivo de la demanda, como notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la documentación adosada por la parte demandante, en fecha 03 de agosto de 2021, a fin de que obre y conste, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGRÉGUESE para que obre y conste, el escrito y anexos allegados el 11 de agosto de 2021, contentivo de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO, el

cual será tenido en cuenta en el momento que legal y procesalmente corresponde.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al Dr. ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO, identificado con la C.C. No. 94.063.303, y T.P. No. 299.784 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO, en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 141
De Fecha: 20 de agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas ZNN223 subsanada en término. Además, le informo que se está solicitando la suspensión del proceso, por parte del Sr. Elkín José López Zuleta, en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífica de Cali.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00548-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A
GARENTE: ESTEBAN ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA

AUTO No. 2011

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente solicitud, por tanto, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, se procederá con la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas ZNN223.

De otra parte, el Sr. Elkín José López Zuleta, en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífica de Cali, está solicitando la suspensión del proceso, como quiera que ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada en 07 de Julio del presente año, por el señor Esteban Agudelo, dándose inicio al correspondiente trámite de insolvencia económica de Persona Natural no Comerciante, por auto de fecha 16 de Julio de 2021.

Conforme lo anterior, tenemos que para el caso que nos ocupa no es procedente dar aplicar al Artículo 545, numeral 1 del C.G.P., que reza:

*"No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, **de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor** y **se suspenderán los procesos de este tipo** que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas…" (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)*

En razón a dicho fundamento legal no puede este operador judicial, despachar favorablemente la solicitud de suspensión, teniendo en cuenta que el asunto que aquí se adelanta no es un proceso, sino una **solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **ZNN223**, Camioneta de servicio público marca Jac, línea HFC1035KN, Carrocería Furgón, color negro, modelo 2020, motor No. J4035934, Serie No. LJ11KCAC2L1100426 Chasis No. LJ11KCAC2L1100426, de propiedad del ciudadano ESTEBAN ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA (Garante), a la entidad FINESA SA (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo a FH VELEZ ABOGADOS SAS, sociedad apoderada del acreedor garantizado FINESA SA, representada por el doctor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con C.C.10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S.J, en las dependencias ubicadas en la ciudad de Pereira Centro Comercial Pereira Plaza, Local 102 exterior o en el lugar que la Policía Nacional lo disponga, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Negar la solicitud de suspensión proveniente del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifica de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese la comunicación pertinente.

CUARTO. Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite, **ORDENASE** el levantamiento de la orden de decomiso y el **ARCHÍVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 141 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE AGOSTO DE 2021

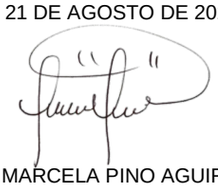

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de agosto de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÌA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00555-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MELISSA MORALES RAMIREZ

AUTO No. 2012

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE,** contra la ciudadana **MELISSA MORALES RAMIREZ**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($45.474.583) por concepto de capital representado en el pagaré S/N

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 29 de Julio de 2021(fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No.342.847 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 141 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE AGOSTO DE 2021

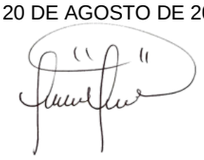

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora, presentó recurso de reposición de manera parcial contra el auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.

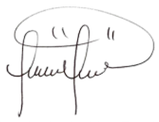

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00556-00
DEMANDANTE: VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H.
DEMANDADA: MONICA MARIA BARCO VALENCIA

AUTO No. 1944

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención, al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra algunas causales de inadmisión indicadas en el auto No. 1856 del 09 de agosto de 2021, forzoso resulta manifestar que se rechazará lo solicitado por improcedente, toda vez que, olvida el recurrente que el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. establece que la providencia que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, lo que sin lugar a discusión hace improcedente el recurso de reposición interpuesto.

Así pues, habrá de rechazarse de plano el recurso aludido y en consecuencia la demanda, dado que la misma no fue subsanada en debida forma, por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1856 del 09 de agosto de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 141
De Fecha: 20 de agosto de 2021

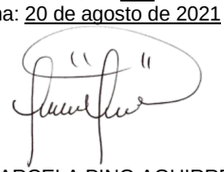

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00568-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: C.I. INDUSTRIAS FRUSABOR S.A. y JOSE ESQUIVEL BALCAZAR

AUTO No. 1945

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, junto al escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se avizora que, la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se dio cumplimiento con las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda No. 1660 del 09 de agosto de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que, en el escrito de subsanación, no se determinó la cuantía de la demanda, conforme lo dispone el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

De otro lado, no dio cumplimiento a lo indicado en el auto de inadmisión, atinente a que aporte nuevamente copia del pagaré base de la presente ejecución, el cual debe estar escaneado correctamente, lo anterior, debido a que el aportado con la demanda no es del todo legible, aunado a que se denota incompleto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 141
De Fecha: 20 de agosto de 2021

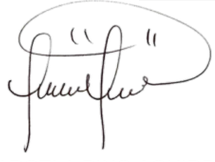

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0057400. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	NUBIA ROSERO BALANTA C.C. 66.824.827
RADICACIÓN:	76001-40-03-029-2021-00574-00

AUTO No. 2068

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra NUBIA ROSERO BALANTA, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($101.987.021.79),** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 3265 320039496 suscrito por el deudor el 15 de marzo de 2011.

b) Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y COHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE., ($9.776.088.07)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no

pagados a partir del día 29 de marzo de 2021 hasta el 02 de agosto de 2021.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 05 de agosto de 2021 (fecha presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

TERECERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folio de matrícula inmobiliaria **370-203450** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del inmueble Calle 1 Oeste No. 55B-40, Urbanización Guadalupe del Municipio de Santiago de Cali-Valle; en consecuencia, líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 141
De Fecha: 20 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria